

Señor (a)

JUEZ 15 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015- 2022-00023-00
Demandantes:	Oscar Hernando Córdoba García y otros
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali – secretaria de infraestructura via notificacionesjudiciales@cali.gov.co Metrocali S.A. judiciales@metrocali.gov.co William Alberto Fuquene Grajales
Asunto:	Admite demanda

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL GRUPO INTEGRADO DE
TRANSPORTE MASIVO SA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA SA**

IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.451.786 expedida en Yumbo, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con la tarjeta profesional número 59.354 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del llamado en Garantía, Grupo Integrado de Transporte Masivo SA en Reorganización, sociedad con existencia legal y domicilio principal en la ciudad de Cali representada legalmente por el señor Enrique Wolff Marulanda o por quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas, nit 900099310-9, respetuosamente, a través de este libelo, y sin que ello signifique reconocimiento de responsabilidad por parte de mis mandantes por los hechos de la demanda, me permito formular acogiéndome a lo previsto por el artículo 64 del Código General del Proceso, **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** sociedad con existencia legal y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 891700037-9, representada legalmente por el doctor **JOSE CARPIO CASTAÑO** o por quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas la que cuenta con sucursal en Cali en la Carrera 80 NO 6-71 de Cali y canal digital njudiciales@mapfre.com.co, para que previa su vinculación al proceso, su señoría se pronuncie en sentencia con tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones que formularemos a continuación de los siguientes

HECHOS

1. En accidente de tránsito ocurrido el día 6 de febrero de 2020 que involucró el vehículo de placas VCQ 488 operado por el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** y conducido por su trabajador, señor William

Alberto Fúquene Grajales, aparentemente resultó lesionado el señor Oscar Hernan Cordoba y muerta, la señora Luz Angela Giraldo Hoyos, razón por la que junto a los otros demandantes, aquel acudió el medio de control jurisdiccional de la Reparación Directa iniciando proceso Contencioso Administrativo buscando que se condene al señor William Alberto Fúquene Grajales como extracontractual y patrimonialmente responsable por el accidente de tránsito citado en el hecho anterior, solicitando como consecuencia de ello que se condene al señor William Alberto Fúquene Grajales a reparar integralmente los perjuicios supuestamente sufridos por ellos.

2. Para proteger su patrimonio y el de las personas que condujeran el vehículo autorizadas por ella, el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. tomó y suscribió con MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., contrato de Seguro de Automóviles documentado en la Póliza de Seguro de Autos número que cuenta con la información básica de vigencia y amparo contenida por las siguientes imágenes tomadas de la prueba del contrato de Seguro que igualmente adjuntamos en archivo PDF:

TABLA 1

**POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO**

HOJA 1 de 3
INICIACION ORIGINAL
Ref. de Pago: 31191832430

Poliza Grupo 1518110900093 GRUPO INTEGRAL DE TRANSPORTE M

INFORMACION GENERAL									
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE			
103/141	1507119000408	0			CALI	CALLE 80 No 5-71 Santo Cristo			
TOMADOR	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA				NIT / C.C.	9000993109			
DIRECCION	KR109 CALLE 5				CIUDAD CALI	TELEFONO	2222222		
ASEGURADO	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA				NIT / C.C.	9000993109			
DIRECCION	KR109 CALLE 5				CIUDAD CALI	TELEFONO	2222222		
ASEGURADO	N.D.				CIUDAD N.D.	NIT / C.C.			
DIRECCION	N.D.				CIUDAD N.D.	TELEFONO			
BENEFICIARIO	BANCOLOMBIA SA				NIT / C.C.	890903988			
DIRECCION	KR 53 CL. 72				CIUDAD BOGOTA D.C.	TELEFONO	4885000		
BENEFICIARIO	N.D.				CIUDAD N.D.	NIT / C.C.			
DIRECCION	N.D.				CIUDAD N.D.	TELEFONO			
NOMBRE DEL CONDUCTOR						GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA		No. IDENTIFICACION	
NOMBRE DEL PRODUCTOR						SEGUROS CAPITAL LTDA		100	
PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS						CLASE		100	
AGENCIA COLOCADORA						CLAVE		4938	
TELEFONO						8370944			
INFORMACION DE LA POLIZA									
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA				VIGENCIA CERTIFICADO		
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	TERMINACION
11	01	2019	00 : 00	24	01	2019	01	365	24 : 00
INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO									
CODIGO FASECOLDIA : 09403129				PLACA: VCO488				ACCESORIOS	
MARCA : VOLVO				MOTOR: DH12620144				REFERENCIA	
LINEA : 512 M 12000CC TD 4X2 INT				CHASIS: 9GCM1A8178E000481				VALOR	
TIPO : BUSES, BUSETAS Y MICROBUSES				COLOR: AZUL				GENERICOS ACCESORIOS	
MODELO : 2008				DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION				28.000.000	
VALOR ASEGURADO : 494.202.278				CAZADOR: NO APLICA					
VALOR A NUEVO : 494.202.278				OTROS: NO APLICA					
CIUDAD DE CIRCULACION : CALI PAIS : COLOMBIA									
USO : URBANO									
SERVICIO : PUBLICO URBANO									

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO				
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL				
DANOS A BIENES DE TERCEROS		1.000,00	SI/NO	10 % Min 1 (SI/NO)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA		1.000,00	SI/NO	NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS		1.000,00	SI/NO	NO APLICA
1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL				
MUERTE		100,00	SI/NO	NO APLICA
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE		100,00	SI/NO	NO APLICA
INCAPACIDAD TEMPORAL		100,00	SI/NO	NO APLICA
GASTOS MEDICOS, DE TRASLADO, QUIRURGICO, FARMACEUTICO Y HOSP		100,00	SI/NO	NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO				
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO		494.202.278,00	SI/NO	10 % Min 1 (SI/NO)
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO		494.202.278,00	SI/NO	10 % Min 1 (SI/NO)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO		494.202.278,00	SI/NO	10 % Min 1 (SI/NO)
TERREMOTO, TUMBOR Y ERUPCION VOLCANICA		494.202.278,00	SI/NO	10 % Min 1 (SI/NO)
ACCESORIOS		28.000.000,00	SI/NO	10 % Min 1 (SI/NO)
3. COBERTURAS ADICIONALES				
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL			SI/NO	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL			SI/NO	NO APLICA
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO PARA EL CONDUCTOR Hasta \$30.000.000			SI/NO	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL			SI/NO	NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PTD O PTH 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones			SI/NO	NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PPD 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones			SI/NO	NO APLICA
CLAUSULAS ANEXAS: 0 % (ya aplicado en el valor de la prima)				
SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES				
DESCUENTO POR NO RECLAMACION		Valor en Pesos		
VALORES EN PESOS COLOMBIANOS		Impuesto a las Ventas		
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos	Total a Pagar en Pesos Colombianos
10.339.603	0	10.339.603	1.964.625	12.304.128

Las partes acuerdan que el TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

3. La vigencia del citado contrato de Seguros es la que muestra la siguiente imagen tomada de la prueba documental del contrato de Seguro que aportamos, que demuestra que el día de ocurrencia del hecho, el contrato de Seguro estaba vigente y por ello, tenía la siguiente cobertura para atender siniestros por conceptos de responsabilidad civil extracontractual y contractual:

INFORMACION DE LA POLIZA														
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
11	01	2019	INICIACION	00 : 00	20	01	2019	365	INICIACION	00 : 00	20	01	2019	365
			TERMINACION	24 : 00	19	01	2020		TERMINACION	24 : 00	19	01	2020	

4. Entre los amparos pactados en el citado contrato de Seguros fueron incluidos como amparo la responsabilidad extracontractual por daños materiales, lesiones y muerte, siempre y cuando el Asegurado o la persona que conduzca el vehículo en su nombre, sea declarado judicialmente responsable por el hecho, caso en el cual, se verifica el siniestro y se cumplen las condiciones suspensivas para que nazca a la vida jurídica el débito indemnizatorio del Asegurador cuales son la prueba del siniestro y de su cuantía.
5. Por ocurrir el accidente de tránsito citado en el hecho primero (1) anterior dentro de la vigencia de la póliza identificada en los hechos anteriores de la demanda, sí el señor William Fúquene como operador y conductor del vehículo asegurado por el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. es declarado responsable, el hecho encuentra plena cobertura y suficiente causa lícita para que ellos soliciten judicialmente de conformidad a lo previsto por nuestro ordenamiento adjetivo¹ que se condene a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.. a cumplir su débito prestacional de pagar dentro de los términos y condiciones pactados en el contrato de Seguro, la indemnización en la cuantía que indique la sentencia por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.
6. Se anota que las exclusiones no previstas en la primera página del contrato de Seguros no son oponibles a mis representados por tenerse por no escritas y que igualmente no es oponible la cláusula compromisoria contenida en las condiciones generales y particulares del contrato, pues por tratarse de una cláusula tipificada como abusiva por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero debe tenerse como no escrita. Igualmente, de acuerdo con reiterada jurisprudencia los perjuicios patrimoniales acerca del alcance del amparo en los Seguros de Responsabilidad², hacen referencia a los perjuicios de naturaleza material, daño emergente y lucro cesante y de naturaleza inmaterial, extrapatrimoniales, pues el propósito de dicho seguro es proteger el patrimonio del Asegurado en su integridad de ahí que no admita interpretaciones restrictivas³.

¹ Artículo 67 del Código General del Proceso.

² Artículo 1127 del Código General el Proceso

³ Garantía de la indemnidad patrimonial de los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado comprende los perjuicios extrapatrimoniales. Reiteración de las sentencias de 10 de febrero 2005 y 14 de Julio de 2009. Función preventiva y reparadora. Reiteración de la sentencia de 31 de julio de 2014. Hermenéutica del artículo 1127 del Código de Comercio. (SC20950-2017; 12/12/2017). Corte Suprema de Justicia SC2107-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. Magistrado Tolosa Villabona.

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito al despacho que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada haga las siguientes o parecidas:

DECLARACIONES

1. Declare que entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. existió el contrato de Seguro identificado en el hecho segundo (2) de la demanda, el cual estaba vigente el 6 de febrero de 2020 el cual ampara la Responsabilidad Civil Contractual del Asegurado por muerte o lesiones a una o mas personas.
2. Reconozca al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. como legitimado en la causa por activa para llamar en Garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. Como consecuencia de la declaración anterior, sírvase por favor admitir el llamamiento en garantía que en nombre de los demandados formulo utilizando este libelo y como efecto jurídico de ello, profiriendo el auto admisorio correspondiente donde ordene la vinculación a este proceso de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., sociedad con existencia legal y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, pero con sucursal en la ciudad de Cali, representada legalmente por el doctor JORGE CARPIO CASTAÑO o por quien haga sus veces en sus faltas temporales o absoluta. Sírvase notificar a dicho Asegurador a través del canal digital que indico en el acápite de las notificaciones a dicha sociedad.
4. Que, por tener el derecho contractual, en el evento que el Grupo Integrado de Transporte Masivo SA sea hallado el patrimonialmente responsable por los perjuicios que dicen los demandantes haber sufrido debido al accidente ocurrido en la fecha indicada en los hechos, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. sea condenado a reembolsar a cualquiera de mis mandantes que pague la condena el valor pagado.
5. No estime las excepciones que proponga al Asegurador con base en las exclusiones del contrato de Seguros o la cláusula compromisoria contenida por la póliza por reputarse como no escritas al no constar en la primera página de la póliza, las primeras y la segunda, por tratarse de una cláusula abusiva y, en el caso de una eventual condena, haga extensivo el cumplimiento de la obligación indemnizatoria a cargo del Asegurador tanto a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Formulo el presente llamamiento en garantía con base en lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso que dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Para proteger su patrimonio y el de las personas que condujeran el vehículo autorizadas por ella, el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. tomó y suscribió con MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., contrato de Seguro de Automóviles documentado en la Póliza de Seguro de Autos número 1507119000408 que cuenta con la información básica contenida por la siguiente imagen tomada de la prueba del contrato de Seguro que la parte demandante adjunto al expediente:

De tal modo, que tienen derecho legal a obtener del asegurador dicha protección en el evento de resultar condenados a resarcir los perjuicios pretendidos en la demanda.

PRUEBAS

Documentales:

Téngase como pruebas, las presentadas con la contestación a la demanda y las allegadas con el escrito de la demanda, y además las siguientes:

1. Caratula de la Póliza de Automóviles
2. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado recibiremos las personales en la secretaria del despacho y las demás en la carrera 5 No. 10 – 63 Oficina 315 de esta ciudad, teléfono 3155632775 y correo electrónico ivanrw@ramirezwabogados.com
- El Grupo Integrado de Transporte Masivo SA recibirá las suyas en info@gitmasivo.com.

- La sociedad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en la Carrera 80 NO 6-71 de Cali y canal digital njudiciales@mapfre.com.co.
- Los demandantes en la dirección indicada en el capítulo del libelo de la demanda correspondiente a las notificaciones.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ivan Ramirez Württemberg', with a stylized, cursive script.

IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER

C.C. No. 16.451.786 de Yumbo (V)

T.P. No. 59.354 del C.S. de la J.